



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2847-SPA-1708

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9826 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 SEP 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2847-SPA-1708, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...)estaban talando un árbol [en el inmueble ubicado en calle 633, número 65, colonia San Juan de Aragón V Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...) la jefa [que] era la Bióloga (...) ella daba la orden de tala a lo que derribaron el árbol cuando se veía completamente sano (...) no (...) mostró ningún dictamen por escrito (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental, competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo localizado en calle 633, número 65, colonia San Juan de Aragón V Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2847-SPA-1708

No. de Folio: PAOT-05-300/200-**9826** -2019

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad, se constituyó en la vía pública en Calle 633, frente al inmueble marcado con el número 65, de la colonia San Juan de Aragón Sección V, Alcaldía Gustavo A. Madero, observando que en dicho inmueble se localiza una acera con dos jardineras, sin constatar la existencia de algún tocón, asimismo, no se visualizaron esquilmos dispuestos en la vía pública.



Fotografía 1. Vista de la fachada del inmueble ubicado en Calle 633, número 65, colonia San Juan de Aragón Sección V, Alcaldía Gustavo A. Madero, no se observó ningún tocón frente a este inmueble.

Es así que mediante oficio, se solicitó a la persona que promueve la denuncia que proporcionará la ubicación precisa del tocón del árbol que refiere en su denuncia, así como evidencia fotográfica que permita su identificación, a efecto de poder continuar con la investigación; al respecto, se recibió una llamada telefónica de parte de la persona que promueve la denuncia, quien entre otras cuestiones, informó que enviaría al correo electrónico un mapa con la ubicación del tocón referido; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra refiere: (...) **VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.** (...)

M



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2847-SPA-1708

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9826 -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de algún tocón frente al inmueble ubicado en Calle 633, número 65, colonia San Juan de Aragón Sección V, Alcaldía Gustavo A. Madero.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona que promueve la denuncia que proporcionará la ubicación precisa del tocón del árbol descrito en su denuncia, así como evidencia fotográfica que permita su identificación; al respecto, a través de llamada telefónica, la persona que promueve la denuncia manifestó que enviaría mediante correo electrónico un mapa de ubicación; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Segundo.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12400/12011
Página 3 de 3

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS